

Reales
y ordenes
Madrid 20

Cedulas
de S.M.
de Mayo de

1731

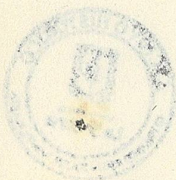
1731



Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

1871



R. Cedula. Madrid 7 de Marzo de 1712

Para q los Virreyes, Presidente & y oydores de ambos Reynos del Peru, y Nueva-Espana, y demas Jibunales dependientes del Consejo de las Indias, cumplan, y hagan cumplir en los recursos de nulidad o injusticia notoria las providencias, y resoluciones q se expresan.

El Rey

Por quanto habiendose reconocido el abuso con q los Litigantes siguen los pleytos en las Audiencias, y Jibunales de los Reynos del Peru, y la Nueva Espana introduciendo los recursos à mi Consejo, de las Indias, de las determinaciones q por ellas se dan en todo ofiexo de negocios, faltandole las mas veces las circunstancias q pudieran hacerlos justificados, y siendo esto en perjuicio de los Litigantes de la causa publica, y devocionidad de los Jibunales subalternos de Dho mi Consejo,



y el medio por el qual se embaraza tambien
la pronta expedicion de los graves negocios del
dho mi Consejo, y para q^e cesen estos experimen-
tados inconvenientes: he resuelto ^{se} consulta
del dho mi Consejo de las Indias, a 25 de Ene-
ro de este año, q^e sea aqui adelante, qualquiera
persona, o personas q^e intentaren el recurso ex-
traordinario de nulidad, e injusticia notoria para
mi Consejo de las Indias, de los autos que
tengan fuerza de definitiva, o de las sentencias
executadas por los Tribunales subalternos de estos
Reynos, y de los de las Indias, solo por el dho
se podra en la Provision para q^e se traigan
estos autos, o se presentasen con efecto, haya
de depositar antes la parte q^e lo intentare, o
dar fianza legal, llana, y abonada a satisfaccion
del V. de Camara del dho mi Consejo, y por
su cuenta, y riesgo, quinientos ducados ^{o n.} ^{o n.}
do el recurso de qualquiera de los Tribunales
de España, subalternos del dho mi Consejo, y
siendo de los de las Indias mil pesos escudos
de plata, y q^e sin estas circunstancias no pueda
mi Consejo de las Indias pedir los autos, ni
admitirlos q^e se presentaren, cuya cantidad
depositada afianzada, si las sentencias de q^e

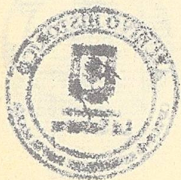


se hubiere intentado la nulidad, ò recurso
 de injusticia notoria, fueren revocados por
 el dho mi Consejo, se les buelva à la paz
 de los depositarios, pero viendo confirma-
 da se aplique en pena de la temeraria ac-
 cion q' intentaren por tercera parte, la una
para mi R^l Camara, la otra para los Jueces
de la Chanc^a, Audiencia, ò Tribunal de donde
viere el recurso, y la otra para la parte
contra quien se hubiere intentado, exceptuan-
 dose solo de esta obligacion, y fianza los po-
 bres q' como tales hubieren litigado, y lo justi-
 ficaren en el dho mi Consejo, y q' estos cum-
 plan con hacer caucion juratoria, con mas
la mayor condenacion, ò multa q' pareciere
 imponer al referido mi Consejo, en vista de
 los autos de los recursos, su gravedad, y
 circunstancias, cuyo arbitrio queda reser-
 vado en el; que no se admitan determina-
 ciones q' se hayr dado en los juicios pose-
sorios de qualquiera calidad, ò entidad q' se
an; que no se haya de poder admitir recur-
 so alguno de pleitos pendientes en mis
 Audiencias de las Indias, cuya vti-

maior pe-
na



ma determinacion, toque prioritariamente
por especiales Leyes de aquellos ^{R^{nos}} el
grado de segunda suplicacion, y por ella
à la sala de mil, y quinientas del dho mi
Consejo de las Indias; Que tampoco se ad-
mitan recursos de Sentencias de Vista man-
dadas executar, sin embargo de suplicacion
sin q^e las patty q^e se intentaren introdu-
cia, justifiquen antes en el referido mi Con-
sejo q^e pidieron licencia de suplicar de la d^{ta}
tales sentencias, y q^e no se les admita: Que
los Abogados q^e firmaren las peticiones y
los recursos que conforme à lo prevenido
en esta mi R^l determinacion, se admi-
tieren en el dho mi Consejo (en inteligencia
de q^e la relacion de ellas es veridica, y que
viene avirtida de las circunstancias, y cau-
sas q^e los pueden hacer justificados, y los
que entrasen à defenderlos sean multados
en la cantidad que pareciere justa, à lo q^e
Jueces q^e los determinaren, si por los au-
tos de ellas se hallare lo contrario: Y es
mi voluntad q^e las determinaciones q^e el re-
ferido mi Consejo de las Indias diere



en estos recursos se han de ejecutar, sin
 que se ellas haya ni pueda haber suplicaci-
 on, ni otro recurso alguno. Por tanto man-
 do á mis Virreyes, Presidentes, y Oidores
 de mis Audiencias de ambos Reynos del
 Peru, y Nueva España, y demas Tribu-
 nales que quien pueda tocar, y pertenecer la obser-
 vancia de esta mi R^a determinacion, q^e
 luego q^e la recibieren la hagan publicar para
 q^e ninguno de mis Vassallos, ni litigante
 puedan alegar ignorancia, por que mi vo-
 luntad es, se observe, y practique invariable-
 mente de aqui adelante todo lo referido.

Hecho en Madrid á 7 de Marzo de 1712=
 Yo el Rey= Por mandado del Rey N^{ro}.
 Don Juan Bernardo Fajardo de la Cer-
 calera.

R^a Cedula. Madrid 25 de Agosto de 1664

Para q^e los Virreyes, y Presidentes
 de las Audiencias de las Indias,



y demas Justicias de ellas, guarden lo
dispuesto por las ordenanzas, y Leyes
del R.^{no} en la Execucion de sus senten-
cias, sin embargo de lo dispuesto en la
Cedula annexa inserta.

El Rey

Por quanto en to.^o de Oct. del año
pasado de 1662, mande dar, y di una mi
Cedula de tenor siguiente: El Rey: mis
Virreyes, Presidentes de mis Audiencias R.^{as},
Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes ma-
yores, y ordinarios, y demas mis Justicias
y Justicias de todas mis Indias Occiden-
tales, Islas, y Tierra firme de las
Occidentales. Don Alonso Sarmiento Figueroa
Gobernador q.^o dice ver de la Provincia del
Paraguay, por nombramiento del Conde de
Alba de Alente, mi Virrey q.^o fué de la
Provincia del Perú, refiere en carta de
30. de Mayo del año pasado de 1660. que
ciertos Indios de un distrito se combocaron
y juntaron en mucho numero, havian pre-



70

9

tendido material, y por la dicha Carta, y un
quodexo q^o remitió con ella a los autos
cauados en razon del alzamiento q^o dice hi-
cieron los Indios del Pueblo de Aracaybo, pa-
rece q^o el dho. D^o Alonso Sambrano de Figu-
eroa, en 5 de Nov^o del mismo año, hizo ca-
veza el proceso contra los dhos Indios so-
bre lo referido, y ha exmucto con efecto qua-
tro Soldados y los milicianos de aquellas
Provincias, y horidole 22 con q^o le fue forzoso
retirarse con su gente a la Defensia para de-
fenderse, donde estuvo cinco dias continuo
resistiendo diferentes asaltos q^o le dieron
diciendo a voces le harian matar, y a
un Soldado en venganza de la muerte de
un Indio llamado Tie, q^o el dño de 6do hi-
zo ahorcar el Governador D^o Fran^o Lo-
yolla, y para comprobacion de este delito exa-
minò 6 Testigos Españoles q^o dieron
casi por un mismo concierto al tenor de
la cabeza del proceso, y 3 Indios confir-
mando todo el fin de los Cariques, y Capi-
tanes matar al Governador, y a un
Soldado, pareciendole buena ocasion de



pecto de la poca gente que llebaba, y pararon
à la Ciudad de la Aruncion, Cavera de
aquella Provincia, y matando los Españoles
lev alzame con ella en venganza de la
Justicia q^e se hizo de aquel Indio; y q^e ha
viendo precedido esta diligencia prendio el
Governador à los dhos Caciques, y Capitanes
y tomò la confesion à ocho de ellos
q^e todos por una misma palabra, me
diante un interprete, dijeron q^e el motivo
havia sido alzame con aquella Provincia
y vengarla la muerte del Indio ajusticia
do, y con vista de sus confesiones les hizo
cargo con doce horas de termino, y se dio
traslado al Protector Fiscal q^e presentò pe
ticion ante el Governador, pidiendo se hi
ciese piadosamente con aquellos miserables
Indios: Y habiendose ratificado los ¹¹ ~~10~~
promogò por doce dias mas el termino
de prueba, y en aquel tiempo volvio à tomar
confesion à los pleys para descubrir com
plices, y declararon algunos: Y habiendo
les preguntado en particular q^e culpa era

